



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 026/2018-LPCA-II

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a seis de marzo del dos mil diecinueve, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el juicio de nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **026/2018-LPCA-II**, promovido por **C. *******, seguido en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; JEFE Y/O DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el **C. *******, presentó demanda de nulidad en contra del oficio de numero **OFICIO/DP/No.0760/2017-2018**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitido por el C. Profesor Felipe Reyes Amador, Director de Educación Primaria, solicitando la suspensión del acto impugnado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
026/2018-LPCA-II

II.- Con proveído de siete de septiembre de dos mil dieciocho y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala Instructora de este Tribunal, y una vez cumplido el requerimiento formulado, en fecha veintinueve del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se admitió la demanda registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **026/2018-LPCA-II**, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas para que dentro del término de ley emitieran su contestación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del incidente respectivo, negándose la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada; así también, se requirió a las autoridades demandadas los informes relativos a la suspensión solicitada.

III.- Con fecha catorce de septiembre del dos mil dieciocho, oficialía de partes de este Tribunal recibió el oficio número **SEP/UAJYL/0865/2018**, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaria de Educación Pública en Baja California Sur, en nombre y representación de las autoridades demandadas Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, Dirección General de Educación Básica y Director de Educación Primaria dependientes de la Secretaría de Educación Pública, en esta Entidad Federativa, rindió el informe requerido formado con motivo del incidente de suspensión relativo al presente asunto.

IV.- Con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, oficialía de partes de este Tribunal recibió el oficio número **CNSPD/DGAAJ/322/2018**, de fecha dos del mes y año en curso, signado por el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, en representación de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaria de Educación Pública, mediante el cual rindió el informe requerido a que hace alusión el propio numeral 35 fracción III inciso d) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, formado con motivo del incidente de suspensión relativo al presente asunto.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 026/2018-LPCA-II

V.- Con proveído de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta del oficio sin número, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaria de Educación Pública en Baja California Sur, en representación de las autoridades demandadas, teniéndosele por contestada la demanda de nulidad en contra de sus representadas, así mismo por cumplimentado el requerimiento formulado en acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año dos mil ocho; así como, por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas mencionadas.

VI.- Con fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, la oficialía de partes de este Tribunal recibió el oficio número **CNSPD/DGAAJ/350/2018**, de fecha veintidós del mes de octubre del año dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General Adjunto de Asuntos Jurídicos y en representación de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaria de Educación Pública, mediante el cual contestó la demanda instaurada en contra de su representada en los términos planteados en la misma; así como, por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas mencionadas.

VII.- Con fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, al no haber cuestión pendiente por desahogarse se otorgó a las partes el término de ley, para que formularan sus alegatos.

VIII.- Con proveído de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito de promoción registrado bajo el número quince, presentado ante oficialía de partes, por el C. Edgar Iván Solís Cota, mediante el cual formuló alegatos a favor del demandante.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
026/2018-LPCA-II**

Por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, quedó cerrada la instrucción, turnándose los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva en el presente asunto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 64 fracciones XLIV y XLV; y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15 fracciones III, XII, XV y 35 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 4, 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, con la exhibición que de la misma hizo la demandante y por el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 026/2018-LPCA-II

reconocimiento expreso que de su emisión formularon las autoridades demandadas en sus oficios de contestación de demanda e informes requeridos.

TERCERO: Causales de improcedencia. Al ser la procedencia una cuestión de estudio preferente, este Juzgador se aboca de oficio al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sirviendo de apoyo para dicho estudio oficioso lo establecido en la jurisprudencia I.4º.A. J/100, con número de registro 161614, visible en página 1810, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“...IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
026/2018-LPCA-II**

cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Así como también, sirve de apoyo a lo anterior, de conformidad a la Tesis Aislada con número de registro 245559 de la antigua Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 175-180, Séptima Parte, Página 438, con el rubro y texto, que a continuación se insertan:

“...SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. *La configuración de sobreseimiento de motivos, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Amparo directo 3953/80. Elías Serur Avila. 20 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras...”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
026/2018-LPCA-II

En consecuencia, una vez realizado el análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, este resolutor considera que se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en los artículos 14 fracción V y 15 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que se transcribe a continuación:

“...Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:...”

“...Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley...”

“...Artículo 15.- Procede el sobreseimiento:...”

“...Fracción II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”

De los preceptos legales transcritos con antelación se advierte que es improcedente, y por lo tanto, se sobreseerá el presente juicio de nulidad, entre otros casos, **contra actos que hayan sido consentidos tácitamente, entendiéndose por estos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente ley.**

Lo anterior, es así, pues de las constancias agregadas al presente juicio, en la especie la parte actora en su escrito de demanda se desprende que hace consistir el acto impugnado, lo siguiente:

“La nulidad del oficio número: OFICIO/DP/No.0760/2017-2018, emitido el día 22 de junio de 2018, por el C. Profr. Felipe Reyes Amador, quien se ostenta como “Director de Educación



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 026/2018-LPCA-II

Primaria”, por virtud, del cual se me está obligando a participar en el proceso de evaluación de desempeño del cuarto grupo, ciclo escolar 2018-2019, en mi calidad de docente frente a grupo en la educación primaria; así mismo la nulidad del ilegal proceso de evaluación de desempeño de docente, a la que se me está obligando a participar, mediante el oficio de número: OFICIO/DP/No.0760/2017-2018, emitido el día 22 de junio de 2018, por el C. Profr. Felipe Reyes Amador”.

Así mismo, la promovente señala en su demanda, que la fecha de notificación del acto impugnado fue el día **veintiséis de agosto de dos mil dieciocho**, sin dejar pasar inadvertido también, a lo anterior, que mediante **OFICIO/DP/No.0760/2017-2018**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, que corre agregado en copia certificada en el presente juicio de nulidad a fojas 080 a la 082 frente de autos, se desprende de la documental antes descrita, que la demandante fue debidamente notificada el día **veinticinco de junio del dos mil dieciocho**, al estampar su nombre y firma autógrafa en el citado oficio, para a efecto de que ejerciera su derecho y cumpliera con la obligación de la Evaluación del Desempeño del Cuarto grupo, ciclo escolar 2018-2019, por lo que, si hasta el día **veintiocho de agosto del año próximo pasado** intentó la presente vía jurisdiccional, según se advierte del sello de recibo de este Tribunal, resulta evidente entonces, que entre ambas fechas median con **exceso el plazo de treinta días** que marca la ley de la materia para impugnarlo, mediante el juicio contencioso administrativo correspondiente.

En efecto, de lo anteriormente transcrito y del análisis integral del escrito inicial de demanda, es de advertirse que la demandante consintió **tácitamente el acto impugnado**, toda vez que no promovió oportunamente el juicio de nulidad que ahora intenta, es decir, dentro del término de **treinta días** que establece el numeral 19, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 21, fracción VI, primera parte, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 026/2018-LPCA-II

Pues, se reitera de la documental pública consistente en la copia certificada del **OFICIO/DP/No.0760/2017-2018**, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, que se impugna, exhibida por la autoridad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; JEFE Y/O DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al producir contestación a la demanda, a través de la encargada de su defensa jurídica, que corre agregada a fojas 080 a la 082 del expediente que se resuelve, la que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada ni objetada por las partes y que siendo, un documento público es dable otorgarle valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, párrafos primero y segundo, 53 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en franca e íntima relación con los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se digitaliza para mayor ilustración como se muestra:

Se suprime la imagen inserta por contener los datos personales del demandante.

Ciertamente, de lo anterior, se sostiene tomando en consideración que el demandante recibió el oficio impugnado en fecha **veinticinco de junio del año próximo pasado**, por lo que el término de **treinta días** a que se hace referencia en los párrafos que anteceden, le transcurrió del **veintisiete de junio de dos mil dieciocho, al veintiuno de agosto del**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 026/2018-LPCA-II

dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como, en base a lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno número **004/2018**, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, dictado en la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Tribunal, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el treinta de junio del dos mil dieciocho; considerando como días hábiles los siguientes: veintisiete, veintiocho y veintinueve de junio de dos mil dieciocho; dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, once, doce, trece, treinta, treintauno de julio dos mil dieciocho; y uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veintiuno de agosto del dos mil dieciocho; y descontando los días treinta de junio del dos mil dieciocho; siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de julio del dos mil dieciocho; y cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto del año próximo pasado, por ser sábados y domingos, en términos del precepto legal en cita.

Entonces, es de advertirse, si la demanda en estudio se presentó hasta el **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, resulta inconcuso que la misma es extemporánea al quedar de manifiesto el consentimiento tácito del acto impugnado por parte de la demandante, quien no promovió su demanda de nulidad dentro del plazo de **treinta días** establecido por el citado artículo 19, fracción I, inciso a), en íntima relación con el diverso 21, fracción VI, primera parte, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por otra parte, la demandada **COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**, entre otras cosas en la exposición de motivos de improcedencia y causales de sobreseimiento que hizo valer en la contestación de la demanda de nulidad mediante oficio número **CNSPD/DGAAJ/350/2018**, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que corre agregado a fojas 093 a la 100, frente y reverso de autos del juicio que hoy nos ocupa, a través del representante Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, señaló, que no es



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 026/2018-LPCA-II

procedente combatir sus actos mediante juicio contencioso ante este Tribunal, en virtud, que es un organismo dependiente de la Administración Pública Federal, es decir, resulta improcedente el juicio en que se actúa, referente a dicha autoridad, conforme a lo establecido en el numeral 14 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que deberá de sobreseerse el presente juicio por carecer de materia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción V de la misma ley anterior invocada.

Es **fundado**, lo esgrimido por la parte demandada **COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**, entre otras cosas en la exposición de motivos de improcedencia y causales de sobreseimiento que hizo valer en la contestación de la demanda de nulidad al referir que no es procedente combatir sus actos mediante juicio contencioso ante este Tribunal, en virtud, que es un organismo dependiente de la Administración Pública Federal, es decir, resulta improcedente el juicio en que se actúa, referente a dicha autoridad, conforme a lo establecido en el numeral 14 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que deberá de sobreseerse el presente juicio por carecer de materia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción V de la misma ley anterior invocada.

Le asiste la razón, a la parte demandada **COORDINACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**, lo anterior, es así, que del análisis e interpretación del artículo 14 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se desprende que se actualiza dicha hipótesis de improcedencia en el presente juicio, por ser la parte demandada ***una autoridad de otra entidad federativa además de ser dependiente de la Administración Pública Federal***, tal y como a continuación lo reza dicho precepto legal:

“...Artículo 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
026/2018-LPCA-II**

casos, por las causales y contra los actos siguientes:...

“...Fracción I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal...”

En consecuencia, es de **sobreseerse** en el presente juicio por cuanto a la referida autoridad.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, **se tienen por actualizadas las causales de improcedencia** contenidas en las fracciones I y V del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Contencioso para el Estado de Baja California Sur, razón por la que **SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** de conformidad a lo establecido en la fracción II del artículo 15 de la citada Ley.

Consecuentemente, no es posible material ni jurídicamente realizar un estudio del fondo de la controversia, sirviendo de apoyo lo emitido en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año II, No. 3515 junio 2012. p. 150, bajo el número de registro VII-TASR-CEII-6, que dice:

“SOBRESEIMIENTO.- SU ACTUALIZACIÓN GENERA LA IMPOSIBILIDAD DE ABORDAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO.- *En términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia del juicio, ya sea planteado por la autoridad o bien, estudiado de oficio, y estos se tengan plenamente acreditados, existe imposibilidad de abordar el estudio de fondo del asunto de que se trate, pues se actualiza el sobreseimiento del juicio, por tanto, en estas condiciones procesales ya no es posible material y jurídicamente proceder al estudio y resolución del fondo de la controversia, debido a que esto constituye un evidente obstáculo para efectuar tal análisis, pues su naturaleza implica la existencia de un impedimento jurídico o de hecho que paraliza la decisión sobre el fondo de la controversia.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2292/10-09-01-8.-



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
026/2018-LPCA-II**

Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Fany L. Navarrete Alcántara. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 150.”

Por último, en atención a la naturaleza y trascendencia de lo aquí resulto y de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y en base a lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, esta Segunda Sala resolutoria, considera pertinente ordenar notificar de manera personal a las partes, con copia certificada de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, y al no haber otro asunto por desahogar, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Sala resultó **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo expuesto en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: Se reconoce a la actora la existencia de la resolución impugnada en el presente juicio.

TERCERO: Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO
026/2018-LPCA-II**

CUARTO: NOTIFÍQUESE de manera personal a la parte demandante y por oficio al demandando, con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado **Érick Omar Chávez Barraza**, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

JMFZ/

En siete de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

Dos Firmas ilegibles

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Publicas; indica que fueron suprimidos de la versión publica



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***.**
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 026/2018-LPCA-II

de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.